

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01159

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de diciembre de 2020, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que el 4 de noviembre de 2020 había aportado al correo del juzgado unas direcciones para notificación; que el 5 de noviembre de 2020 envió citación al correo electrónico del ejecutado con acuse de recibo, en tanto que el 14 de diciembre de 2020 allegó notificaciones a direcciones electrónica y físicas al extremo pasivo, por lo cual se debería dar aplicación al literal c del artículo 317 del C.G.P. sobre la interrupción del término.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado"*,

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 23 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días diera cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 10 de octubre de 2018 según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., esto es la notificación los demandados mediante aviso, decisión notificada en estado de 26 de octubre siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado no figuraba dentro del proceso el cumplimiento de la carga señalada, en proveído de 4 de diciembre de esa misma anualidad, se dio por terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del plazo de la amonestación la parte demandante había enviado a la cuenta del correo institucional de este juzgado dos mensajes de datos. El primero de 4 de noviembre de 2020, sobre el envío de la citación para notificación personal al ejecutivo a su dirección de correo electrónico, indicando que no fue posible la entrega al destinatario.

El segundo de 14 de diciembre de 2020, sobre las gestiones de notificación con resultados negativos en dos direcciones físicas y una con secuela positiva a la dirección electrónica jovana.torres@bayport.com.co, con acuse de recibo de 4 de noviembre de 2020, documentos que no fueron

agregados por la secretaría en forma oportuna, pues de haber sido así la decisión cuestionada no se hubiese adoptado.

Así pues, la parte demandante efectuó actuaciones encaminadas a cumplir con el cometido del requerimiento, esto es, efectuó actos para intimar el demandado del auto de apremio, e integrar el contradictorio.

3. En suma, se revocará el auto censurado, para en su lugar, tener en cuenta la citación enviada para notificación personal a la dirección electrónica del ejecutado y se requerirá al ejecutante para que notifique mediante aviso a ese extremo procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Tener en cuenta la citación enviada para notificación personal a la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.). En la el aviso se deberá indicar la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se insta a la secretaría para que agregue e ingrese en forma oportuna los memoriales y comunicaciones que reciban en el juzgado en forma física o en la cuenta institucional de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc7b46f5e40280620a90ca13a4e75e6c5daf6c56f64b0181e1e38
38fab13aeb**

Documento generado en 23/03/2021 03:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-46 de 24 de marzo de 2021